



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	001-33-35-025-2017-00160-00
ACTOR(A):	MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **Myriam Cecilia Mejía López** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2007-00173-00**, en el cual pretendió la reliquidación de pensión de la actora.
- A través de sentencia de 31 de julio de 2009, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de conformidad con los Decretos 929 de 1976 y 1045 de 1978; el fallo fue confirmado parcialmente mediante providencia 23 de septiembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, la cual quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2010.
- La entidad accionada, procedió a expedir la Resolución No. UGM 018433 del 25 de noviembre de 2011, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión tal como fue ordenado en las sentencias antes mencionadas.
- Con fecha del 19 de noviembre de 2010, el ejecutante peticionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual la entidad accionada,

procedió a expedir la Resolución No. UGM 018433 del 25 de noviembre de 2011, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión tal como fue ordenado en las sentencias antes mencionadas, sin liquidar los intereses contemplados en el art 177 de C.C.A.

1.2. Pretensiones.

La señora Mejía López pretende recaudar la suma de **\$43.332.371** por concepto de intereses moratorio derivados de las sentencia proferidas.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 16 de mayo de 2019¹, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo sentenciado en los fallos del 31 de julio de 2009 y 23 de septiembre de 2010, proferido por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C. correspondientemente, por los intereses moratorios, comprendidos entre el 8 de octubre de 2010 y el 24 de mayo de 2012.

1.4. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 22 Carpeta 006 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “*caducidad*”, “*prescripción*” y “*genérica*”.

Adujo que dio cumplimiento a la sentencia materia de ejecución a través de la Resolución No. UGM 018433 del 25 de noviembre de 2011 y que en la actualidad no existe trámite pendiente al respecto, junto con la contestación, allegó copia del acto referido.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda.

2.2. Por la parte demandada: no allegó pruebas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

¹ Auto visible a folio 163 de la carpeta 001 del expediente digital.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 31 de julio de 2009 por este Juzgado y el 23 de septiembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por la **UGPP**, en cuanto presuntamente no se liquidaron y pagaron los intereses moratorios, comprendidos entre el 8 de octubre de 2010 y el 24 de mayo de 2012 que se generaron de la pensión de la señora **Mejía López**.

A partir de tal ejercicio, esta Sede Judicial deberá establecer si debe seguirse la ejecución o declarar probada las excepciones de caducidad y prescripción propuestas, según corresponda.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

- a. La sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2012 por este Juzgado, a través de la cual se condenó al ISS:

F A L L A:

1. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales por el tiempo no cubierto dentro de los tres años anteriores a la petición de reliquidación en vía gubernativa, es decir, el derecho solo se causa a partir del 18 de abril de 2003, conforme quedó expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 60683 del 22 de noviembre de 2006, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ, identificada con C. C. No. 27.952.989, con base en el promedio de salarios devengados en el último semestre de servicios, en los términos de los Decretos leyes 929 de 1976 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta los factores salariales legales correspondientes a sueldo, prima vacacional, prima de servicios y prima de navidad descontando los aportes al sistema de seguridad pensional.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, deberá pagar a la demandante MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de los factores que hayan servido como base para calcular los aportes en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación, sumas que serán canceladas por la entidad demandada y deberán de ser actualizadas con indexación al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el

índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea, la fecha de liquidación inicial de la pensión, teniendo en cuenta el término de prescripción.



5. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C. C. A.

6. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si la hubiera y el cuaderno de antecedentes administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y, **ARCHIVAR** el expediente.

7. Reconocer personería a la doctora MARÍA ROCIO TRUJILLO GARCÍA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 108 a 110 del expediente.

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, dispuso:

FALLA:

Confírmase parcialmente la Sentencia del 31 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en sus numerales Primero, Segundo, Quinto, Sexto y Séptimo y, modifíquense sus numerales Tercero y Cuarto, los cuales quedan así:

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad, la liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E. en liquidación, o quien haga sus veces, reliquidará con los reajustes de ley el valor de la mesada pensional de jubilación, de la señora MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 27.952.989 de Bucaramanga, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios (16 de octubre de 1996 al 15 de abril de 1997), de sueldo o asignación básica (ya incluida), prima de vacaciones (promedio mensual de esta prestación anual), prima de servicios (promedio mensual de esta prestación anual) y prima de navidad (promedio mensual de esta prestación anual), en forma proporcional tal y como se expuso en la parte motiva, según el certificado del folio 52, expedido por la Contraloría General de la República.

CUARTO: La Liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E. en liquidación, pagará las diferencias si resultan a favor de la demandante, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde el 18 de abril de 2003, hasta la ejecutoria de este fallo, diferencias indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible,

presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo laboral a diferencia de la responsabilidad del estado por hechos u omisiones, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho esta debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, en estos temas no se escapa nada del ámbito de la regla, pues todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, y día por día, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sí, eso se diese, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo serian el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rosemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en *sindéresis* con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción *"...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est..."*; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido²

² Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: "...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse "a paz y salvo por todo concepto", resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitadamente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la excepción denominada caducidad, este Despacho no se va a pronunciar, toda vez que el tema de la caducidad fue debatido en el trámite de primera instancia de esta demanda la cual fue resuelta por medio de providencia 19 septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, visible a folio 147 de la carpeta 001 del expediente digital.

Ahora bien, resulta claro por virtud del numeral 2° del artículo 442 del código general del proceso, que ante el cobro de obligaciones contenida en una providencia, como es en el presente caso, las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de lo analizado en el escrito propuesto por la entidad ejecutada se infiere que se habla de la prescripción de las mesas lo cual no da cabida a acceder a la excepción, pues se trata de un hecho ya debatido en este Estrado Judicial.

Ahora bien, como la discusión se centra en determinar si la sentencia proferida determina la obligación expresa del ejecutado en cuanto a los intereses moratorio y como quiera que con las liquidaciones allegadas por la ejecutada como deber jurídico que le incumbe conforme al 167 del C.G.P. que le impone la norma procesal para enervar la pretensión con su hecho indefinido de no pago el cual no se avizora

o comprueba por la pasiva de determinar la liquidación pormenorizada de los intereses moratorios, por consiguiente, el argumento esgrimido por la UGPP, no resultan de recibo y en tal virtud, el Juzgado declarará negará las excepciones de caducidad y prescripción propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedentes la excepción denominada “*caducidad*” y **DESESTIMAR** la designada como “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef91b60024b276dfbc13bcb1f136065aa66c7655c67903577d9605f6f41c66**

Documento generado en 07/02/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>